

III. LOS ELEMENTOS NECESARIOS DEL AMBITO ONTICO-PRACTICO	47
1. El espacio:	49
A) El espacio en los juegos	49
B) El espacio en el Derecho	50
2. El tiempo:	51
A) El tiempo en los juegos	51
B) El tiempo en el Derecho	52
3. Los sujetos de la acción:	53
A) Los sujetos en los juegos: transitividad del status	53
B) Los sujetos en el Derecho:	56
a) Las personas	56
b) Los órganos: su relación con las personas y con el Estado	57
C) Imputación y personificación	60
D) Imputación y atribución	61
4. Las competencias respectivas de los sujetos de la acción: ...	64
A) Competencias y división de funciones	64
B) Concepto de competencia:	65
a) Competencia y capacidad	65
b) Competencia y poder	65
c) Carácter necesario de la competencia	66
d) Competencia y libertad	67
e) Carácter convencional de la competencia	67
C) Competencia y condición estratégica	69
D) Competencia y decisión	70
E) Competencia total	72
F) Competencia jurídicas y análisis sincrónico	73
G) Competencia jurídica y capacidad de obrar	74
H) Competencia jurídica y derecho subjetivo	75
5. El procedimiento de la acción:	76
A) Movimiento, acto y acción	76
B) Actividad	79
C) Carácter convencional de la acción	81
D) El procedimiento:	84
a) Procedimiento genérico individual	85
b) Procedimiento genérico colectivo	86
E) Silencio procedimental	87
F) Conducta	88

II. LOS ELEMENTOS NECESARIOS DEL ÁMBITO ÓNTICO-PRÁCTICO

1. EL ESPACIO

A) El espacio en los juegos

Es indiscutible que la acción de juego ha de tener lugar necesariamente en un espacio físico determinado. Este espacio puede estar sumamente formalizado mediante el establecimiento de unos límites estrictos, de caracteres fijos e invariables o puede ser, por el contrario, vago en su delimitación; en este caso, es posible que se delegue implícitamente en los jugadores la capacidad para delimitar el ámbito espacial concreto. En los juegos en los que se utilizan tableros, como en el ajedrez, el campo de la acción está formalizado por el número de cuadros, pero no por las dimensiones de los mismos. Los cuadros pueden ser más o menos amplios, pero eso es indiferente, ya que el requisito es que su número sea exactamente 64. Además, han de ser cuadros iguales. Puede decirse, pues, que el ámbito espacial del ajedrez consiste en un “terreno” o “campo” (no tiene en este sentido por qué ser necesariamente lo que habitualmente se entiende por tablero) dividido en 64 cuadros iguales, de tal forma que haya ocho de largo por ocho de ancho. Todos los demás elementos que afecten al campo son irrelevantes; por ejemplo, que el campo esté inclinado o incluso que sea vertical es absolutamente indiferente. En los juegos en los que intervienen hombres suelen establecerse unas medidas reglamentarias del campo, pero aquí habría que distinguir lo reglamentario y lo necesario. Lo reglamentario, en el sentido que aquí damos a esta palabra, no es normalmente necesario. No puede decirse, en efecto, que un campo de fútbol de dimensiones algo mayores a las

establecidas reglamentariamente deje por esa razón de ser un campo de fútbol y que por consiguiente quienes utilicen ese terreno de juego no estén realmente jugando al fútbol. Respecto a este problema puede discutirse interminablemente acerca de las medidas concretas del terreno de juego sin llegar a un acuerdo. Por eso, para los partidos reglamentarios se establecen unas determinadas medidas y, en este sentido, para el fútbol “reglamentario” tales medidas adquieren el carácter de necesarias. Pero no ocurre así ciertamente para los partidos jugados entre simples aficionados, donde la discreción para establecer los límites espaciales del terreno es sumamente amplia. En cualquier caso, los participantes en el juego tendrán que ponerse de acuerdo sobre las dimensiones del terreno de juego que de hecho van a utilizar y señalar, con toda exactitud, los límites de dicho terreno y los demás componentes esenciales del mismo, tales como centro del campo, puntos de corner, áreas de castigo, porterías, puntos de penalti, etc., etc. Mientras que en el fútbol reglamentario las dimensiones y los elementos esenciales del campo de la acción de juego vienen dados reglamentariamente, en el fútbol no reglamentario lo establecen los propios jugadores por mutuo acuerdo, pudiendo también decidir adaptarse a las características del campo reglamentario. Pero hágase como se haga, el establecimiento del campo de la acción constituye una condición esencial del juego y, por tanto, un requisito o elemento necesario de la convención que todo juego es.

B) El espacio en el Derecho

El espacio constituye igualmente un elemento necesario del ámbito óntico-práctico que es el Derecho. La Teoría del Estado hace referencia a él cuando aborda el problema de los componentes esenciales del Estado denominándolo, impropriamente, territorio. El espacio tiene también aquí carácter convencional, ya que no es una cualidad “natural” del Estado, sino que es convencionalmente acotado mediante las fronteras, los límites de las aguas jurisdiccionales, el espacio aéreo y el subsuelo, este último en forma cónica, cuya base la constituye el espacio superficial y el vértice el centro de la Tierra. Además pueden integrarse otros espacios sobre los cuales se haya establecido su régimen mediante pactos internacionales.

Las cosas se hacen más complejas si se tienen en cuenta que

el orden jurídico puede establecer la llamada extraterritorialidad de determinadas reglas jurídicas e incluso, aunque esto implique una posición criticable por motivos ideológicos, de todo el orden jurídico. El primer supuesto se da en la práctica de casi todos los Estados, cuyos órdenes jurídicos respectivos consideran jurídicamente relevantes determinadas acciones (especialmente algunos tipos delictivos) realizados allende las fronteras. Para estos efectos y respecto de las acciones calificadas como delictivas es como si el orden jurídico ampliara su espacio ilimitadamente hasta abarcar el Universo entero, lo cual significa hoy por hoy abarcar la Tierra. El grado superior de ampliación de la extraterritorialidad lo representa el segundo supuesto, en el cual el orden jurídico se considera a sí mismo como un orden espacialmente ilimitado, aunque circunstancias contingentes hagan limitado el espacio, sobre el que de hecho el Estado ejerce la soberanía. No obstante, se sostiene una soberanía jurídicamente ilimitada en cuanto al territorio. Este modo de pensar, que es correcto desde un punto de vista lógico, supone la idea de la soberanía única y exclusiva del Estado propio sobre todo espacio posible, idea que subyace a cualquier forma de imperialismo total.

Por su parte el espacio estatal también está organizado y dividido territorialmente. Así el territorio propio de los Estados Federados, las Comunidades autónomas, las Regiones, las provincias, los municipios... Cada una de estas unidades políticas constituye algo así como un orden jurídico menor englobado, con los demás, en la totalidad estatal.

2. EL TIEMPO

A) El tiempo en los juegos

El tiempo constituye también un elemento necesario del ámbito óntico-práctico. En principio no es razonable pensar en la posibilidad de un juego sin fin, aunque no haya ningún obstáculo para que esto sea así. El juego puede prever los límites temporales dentro de los cuales se desenvolverá la acción del juego, y normalmente lo hace así, bien porque establezca un tiempo determinado en cuanto al comienzo y al fin, bien porque se fije un determinado punto temporal de comienzo y se señale que el punto final coincidirá con el momento en que uno de los contendientes gane el partido o en

que suceda cualquier otra condición. En todo caso, la determinación de los límites temporales dentro de los cuales ha de tener lugar la acción constituye un elemento necesario de la convención que es el juego. De los dos momentos temporales, el decisivo, y por tanto obviamente necesario, es el del comienzo del juego, ya que es posible pensar —aunque no suceda en la realidad— en un juego con fin imprevisto, sea porque no se fijen las condiciones del final, sea porque los sujetos de la acción se sustituyan unos a otros interminablemente.

B) El tiempo en el Derecho.

El tiempo es, igualmente, elemento necesario del orden jurídico. Este tiene su comienzo y su fin. El comienzo temporal viene establecido por el momento de la decisión óptica creadora de la convención, esto es, de los elementos necesarios del orden jurídico. A diferencia del juego, en el cual este momento crea generalmente de forma consumada todos los elementos necesarios de la convención, en el Derecho actual se ciñe a la creación de los elementos constituyentes del orden, suficientes de por sí para hacer entrar en funcionamiento todo el sistema. La determinación de los órganos supremos, de sus respectivas competencias y de los procedimientos que han de usar para la construcción progresiva del sistema por medio de reglas, es el contenido esencial de la Constitución de un Estado. Esta decisión óptica constitucional marca el momento inicial del nuevo ámbito. Puede ocurrir, no obstante, que la Constitución creada no lo sea a nativitate, producto desligado de toda Constitución previa y originado libérrimamente por el Poder Constituyente, sino que, muy de otra manera, se origine mediante una reforma constitucional de acuerdo con los requisitos establecidos como necesarios en la Constitución reformada. En tal caso, el momento inicial del orden jurídico hay que situarlo no en el nacimiento de la nueva Constitución, sino en la Constitución original, que es propiamente la que resultó de la decisión óptica.

Por otro lado, todo orden jurídico nace con la pretensión de permanencia e incluso de perennidad, pero la experiencia muestra que todo lo humano es perecedero. El fin del orden lo produce su desaparición como tal, o más concretamente: lo produce la desaparición de los elementos necesarios del sistema configurados en la convención. Los acontecimientos naturales (catástrofes), la con-

quista, la revolución y el golpe de Estado son las causas principales de la extinción de un orden jurídico.

Así como el espacio puede ser organizado internamente de tal manera que en cada espacio parcial se constituya un orden jurídico menor, que forma parte y que se integra en el orden jurídico general, con el tiempo sucede algo similar. El orden jurídico regula internamente el marco temporal de sus elementos.

Las reflexiones precedentes tienen en cuenta, sobre todo, la naturaleza de los juegos de hombres. También hemos hecho alusión a los juegos de fichas, esto es, aquéllos que utilizan tablero, entendiendo esta palabra en su sentido amplio. Pero qué duda cabe que la complejidad y variedad de los juegos no agota las características mencionadas. Así, por ejemplo, es dudoso que se pueda hablar en rigor de un campo de juego en el caso de los juegos de cartas o de algunos juegos de azar. En algunos juegos el campo de la acción se presenta indeterminado. Aunque los billetes de lotería se vendan en territorio nacional, eso no quiere decir que no pueda jugar quien no se encuentre en dicho territorio.

Pero en los juegos de hombres y en el Derecho tanto el espacio-campo de la acción como el tiempo son requisitos esenciales de la convención, aunque en el caso del tiempo pueda no fijarse el término temporal que les pone fin.

3. LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN

A) Los sujetos en los juegos: transitividad del status

Un elemento esencial de todo juego son los jugadores. Como ya se ha subrayado antes, existen —desde este punto de vista— dos tipos de juegos: aquéllos en que los jugadores mantienen una situación externa con respecto al desarrollo del juego en sí y aquellos otros en que los jugadores forman parte directa de tal desarrollo. En los primeros los jugadores están situados *fuera* del campo de la acción; en la ruleta, por ejemplo, los jugadores están situados fuera de la misma, y exactamente igual sucede en el ajedrez y en general en todos los juegos de fichas. Por el contrario, en el segundo tipo los jugadores están *en* el campo de juego, son al mismo tiempo sujetos activos y pasivos del mismo, como si reunieran en ellos la condición simultánea de ser jugadores y fichas. El juga-

dor sólo lo es en sentido estricto cuando está en el campo de juego participando de la acción colectiva en que éste consiste; cuando se retira del terreno de juego pierde su condición de jugador en sentido estricto, puesto que aun cuando en el lenguaje normal se siga utilizando la palabra jugador, esto sólo es posible porque en determinados momentos participa de hecho en la situación de jugar, esto es, en la acción propia del juego. No existe algo así como una "esencia" de jugador que defina previamente lo que el jugador es. Lo es porque juega, porque participa en una determinada acción. Es la acción la que determina la condición del jugador, no sólo genérica, sino también específicamente. Así, la acción que realiza el portero y el librecampista determina la condición del sujeto jugador, ya que es obvio que ambas situaciones han de ser contempladas como dos formas de ser diferentes dentro del mismo juego.

El "ser jugador" es una condición genérica de ser dentro de un mismo juego. Pero dentro de esta condición genérica se puede ser jugador de la especie a y de la especie b, y quizás de otras. La condición específica a ó b matiza ostensiblemente la condición genérica. Normalmente en los juegos se da una cierta "división del trabajo" de los sujetos participantes, exactamente igual que en cualquier otro sistema de reglas, donde la condición subjetiva ha de determinarse a la luz de su conexión con la acción. Esto nos lleva directamente al concepto de competencia, que refleja perfectamente la idea de esta conexión entre el sujeto y la acción. Antes de pasar a analizar este concepto, es preciso señalar una característica importante que podríamos denominar la *transitividad* de las formas de ser de los sujetos participantes en el juego. Un determinado sujeto puede ser ahora portero, después librecampista, y más tarde no ser jugador *in actu*. Desde el punto de vista del juego considerado en sí mismo, el sujeto en cuestión puede ostentar tres formas de ser diferentes, a pesar de que sus caracteres externos o naturales no experimenten ningún cambio. Si a tal sujeto se le pidiera una definición de sí mismo en realidad podrá dar tres definiciones diferentes, y las tres serían correctas siempre y cuando señalara el momento temporal de referencia. Las *formas de ser* no pueden ser simultáneas, y para un mismo juego un individuo puede ser definido de formas muy dispares y en número ilimitado, dependiendo naturalmente de la complejidad de la división de funciones en el juego. Si en un determinado juego son posibles *n* funciones, las formas de ser de los sujetos respecto de ese juego en concreto se-

rán $n + 1$, definiendo precisamente la $n + 1$ aquella forma de ser que consiste en ser no jugador, o sea, en la exclusión de n . Un individuo concreto puede pasar las $n + 1$ formas de ser y definirse en este sentido de $n + 1$ maneras.

Las formas de ser aludidas pueden denominarse también *status*. Un determinado jugador ostenta un determinado status en un determinado momento, más tarde es posible que cambie de status o bien que al situarse fuera del juego, por ejemplo porque éste ya ha finalizado o por cualquier otra razón, pierda su status de jugador en absoluto. Esta pérdida de status evidentemente sólo se produce desde el punto de vista del juego en sí considerado y no desde el punto de vista de otras reglamentaciones que pueden proporcionarle otro status desde otro punto de vista, incluso aun cuando para designar este último status se utilice la misma palabra. Desde el punto de vista del juego en sí considerado, quien lo abandona (por la razón que sea; supongamos que porque el entrenador estima convenientemente sustituir un jugador por otro) pierde en ese momento su condición de jugador, ya que a partir de ahí no es más sujeto de la acción del juego. Es ésta la que define los diferentes status dentro de un determinado juego que se está jugando durante un determinado lapso de tiempo. Pero quien es retirado de esta manera no por eso pierde su status de jugador de fútbol o futbolista desde otros puntos de vista. Así, si tal persona es un jugador profesional es evidente que no sentirá que deja de serlo porque el entrenador le exija su retirada del terreno de juego en un momento dado. El sentido de ser jugador como profesional es, sin embargo, muy diferente del sentido de ser jugador in actu, esto es, en un juego determinado. Nuevamente cambiaría el sentido si la palabra jugador la aplicáramos a un aficionado, esto es, a alguien que con cierta frecuencia y por diversas razones que no son la de ganarse la vida practicara el mencionado deporte.

La palabra jugador adquiere, según lo dicho, potencialidad de multitud de significados, pero parece indiscutible que el principal es aquél que designa como jugador a quien participa en un determinado juego. Si no participara nunca, difícilmente podría ser un jugador profesional o aficionado. Hemos de ser precavidos ante el uso de las palabras, y una forma de serlo es la de hallar las significaciones “principales”, aunque no siempre sea posible.

B) Los sujetos en el Derecho

a) Las personas

Los sujetos en el Derecho son las personas. Tradicionalmente se distinguen las personas físicas y las personas jurídicas, señalándose que las primeras corresponden al reconocimiento de una realidad natural (el hombre) previa a la existencia del orden jurídico, mientras que las segundas carecen de tal soporte, siendo producto de la creación de las reglas. Esta posición, como ya ha demostrado la concepción normativista del Derecho, es inaceptable, pues desconoce el carácter jurídico de la llamada persona física, que no puede ser entendida sino como una construcción que el orden jurídico realiza, exactamente igual que en el supuesto de la llamada persona jurídica. La confusión de la doctrina tradicional —de progenesis iusnaturalista— proviene de la creencia de que el sujeto natural del Derecho es el hombre y que el orden jurídico no puede sino reconocer tal realidad jurídica previa. Sin embargo, es fácil de comprender que no existen realidades jurídicas previas a la existencia del Derecho. Antes de producirse la convención creadora del ámbito óntico-práctico que es el Derecho no existe ninguna realidad jurídica, sino simples realidades naturales. Es obvio que el hombre como realidad natural es previo al Derecho, el cual sólo puede pensarse como producto de la convención humana. Pero el hombre no es persona por definición, sino en virtud de que un orden jurídico le atribuye la cualidad de sujeto de Derecho. Tal atribución, y el contenido que se le otorgue, no dimana de específicas cualidades naturales que los hombres poseen, sino que constituyen sendas creaciones del orden jurídico. Así, éste puede negar a determinados hombres la cualidad de sujetos de Derecho, e igualmente puede articular el contenido de esa cualidad de forma diferente. Por tanto no existe diferencia alguna, en cuanto a su concepto, entre la llamada persona física y la llamada persona jurídica. Ambas son creaciones ónticas del Derecho en virtud de las cuales se establecen los elementos necesarios de carácter personal de la acción. Toda acción tiene un sujeto. El orden jurídico se limita a señalar quién es sujeto potencial y bajo qué condiciones puede actuar como tal. A estas cualidades las denominamos, respectivamente, capacidad jurídica y capacidad de obrar. La capacidad jurídica señala la condición de sujeto como “titular de derechos y deberes”, según la expresión habitual. Ser sujeto es ser capaz en el ám-

bito, esto es, tener la potencialidad de actuar, aunque realmente no se actúe. La capacidad de obrar señala el marco competencial dentro del cual el sujeto está capacitado para actuar. Es, pues, una forma de competencia, o dicho al revés, la competencia es una manera de la capacidad de obrar. La distinción terminológica se introduce en razón de que el término competencia se vincula a la organización estatal y a sus órganos, mientras que el de capacidad de obrar se reserva a las personas. No obstante, a pesar de la distinción terminológica, no hay diferencia de naturaleza, ya que mediante ambos términos el orden jurídico indica autoritariamente el campo de la acción reservado a los sujetos, sean personas, sean órganos, sea el Estado.

b) Los órganos jurídicos: su relación con las personas y con el Estado

Esto nos lleva a plantearnos el problema de los órganos y el de su relación con las personas y con el Estado. Problema sumamente complejo y respecto del cual aquí sólo podemos esbozar una posible solución. Se entiende que la llamada persona física no necesita de órganos, puesto que puede actuar por sí misma. Cuando no sucede así, es otra persona distinta la que realiza la acción, representándola. El representante no es órgano, puesto que es una persona diferente a la representada. La representación puede ser convencional, atendiendo a su origen pactado, o legal, impuesta autoritariamente por la Ley (menores e incapaces), pero su naturaleza es la misma. El representante actúa como actor mientras que el representado, a pesar de no actuar, es el autor de la acción realizada por el primero. Pero actor y autor son dos personas diferentes, dos centros de imputación distintas.

La llamada persona jurídica plantea una problemática diferente, ya que no puede realizar la acción directamente por sí misma, sino a través de un hombre o de un conjunto de hombres, que actúan como órgano de la persona jurídica. El órgano es el actor de la acción, quien realmente la realiza en el marco del ámbito óntico-práctico, pero el autor de la acción realizada no es el órgano, que no es persona, sino ésta. El órgano se integra dentro de la persona jurídica, de tal manera que, a diferencia de la representación, no constituye otra persona, sino que es el canal subjetivo a través del cual la persona actúa. Ahora bien, dado que la técnica de personificación y la técnica de imputación y atribución de las

acciones responde a un esquema convencionalmente establecido, todo lo anteriormente expuesto ha de entenderse vinculándolo con cada orden jurídico determinado. Así, la pregunta de si el órgano es o no sujeto de Derecho no puede ser respondida haciendo abstracción del orden jurídico particular, ya que éste puede dar una significación u otra a sus distintos sujetos. Para comprender este problema, de carácter general, nada mejor que referirnos a la conexión de los órganos estatales con el Estado y a la cuestión en torno a la naturaleza de aquéllos como sujetos de la acción.

Parece fuera de duda que el Estado es una persona, ya que, en caso contrario, no podría comprenderse la existencia de “actos estatales”. Las dudas se plantean, sin embargo, a la hora de delimitar el alcance que hay que dar a esta afirmación. Puede entenderse, en primer lugar, que el orden jurídico crea una persona llamada Estado que, por medio de sus órganos, actúa realizando actos estatales. Atendiendo a esta idea, el Estado sería tan sólo una parte del orden jurídico total, estando éste compuesto por un conjunto de personas, entre las que figuraría el Estado, junto a todas las demás. Existiría la persona-Estado junto a las otras personas, cuyo conjunto constituiría la plenitud del elemento subjetivo del orden jurídico. Esta postura implica la renuncia a personificar el orden jurídico total y, por tanto, la renuncia a entender las relaciones y los conflictos internacionales como relaciones y conflictos entre las totalidades jurídicas respectivas. Así se llegaría a la conclusión de que la declaración de guerra por parte de un Estado no comprometería sino a sus órganos y que el deber de luchar contra el Estado enemigo se traduciría en una lucha entre los titulares de los órganos que configuran los respectivos Estados, pero no en el deber de los ciudadanos a ellos pertenecientes. Pero no solamente se plantearía esta grave dificultad en el marco de las relaciones externas, sino también, y con más agudeza aun, en las internas. ¿Por qué habría de vincular la sentencia del juez o la ley del Parlamento al simple ciudadano, si los primeros son meros órganos de una persona distinta a la de éste? A quien no es socio de una Sociedad Anónima no le vinculan los acuerdos de la asamblea general de accionistas ni las actuaciones del consejo de administración en su actividad delegada. Sólo porque el socio forma parte de la persona jurídica, que es la Sociedad Anónima, le vinculan tales decisiones o actuaciones. Y, de igual manera, sólo porque el ciudadano es parte integrante de la unidad total que es el Estado, le vinculan las decisiones de sus órganos.

LAS REGLAS DEL DERECHO

59

Por esta vía argumentativa se llega evidentemente a la conclusión de la necesidad de personificar el orden jurídico total y, en consecuencia, de tener que aceptar que tal persona jurídica no es otra que el Estado. El Estado estaría entonces compuesto por “sus” órganos y por las demás personas, pasando éstas a formar parte de aquél. De esta manera se solucionaría la problemática apuntada en el párrafo anterior, haciendo posible la explicación de las relaciones y los conflictos intraestatales, así como la extensión del deber jurídico a los integrantes personales de la comunidad estatal. Llevando más lejos el argumento, y para ser plenamente coherentes, habría que afirmar entonces que las personas tendrían la misma condición de órganos, ya que es difícilmente aceptable una persona que integre en su seno a otras personas. La persona-Estado sería la única persona jurídica y las llamadas habitualmente personas, al estar integradas en la primera, no podrían ser otra cosa que órganos de la misma. Y a la postre, habría que sostener que en el Derecho no hay sino un solo sujeto al cual habría que imputar todos los actos realizados por la totalidad de sus órganos, entendiendo esta palabra en su sentido más amplio. Así, si en la primera posición se utilizaba un concepto estricto de Estado, como “aparato de poder”, y correlativamente un concepto estricto de órgano, como canal de la actuación de tal aparato de poder, desde la perspectiva de esta segunda posición, aparece un concepto amplio de Estado, personificador de todo el orden jurídico y, por tanto, un concepto asimismo amplio de órgano, extensible no sólo a los órganos del aparato de poder sino también a las llamadas personas, sean físicas o naturales.

La segunda postura es, si se quiere, más coherente que la primera, pero no por eso deja de plantear serios inconvenientes. Así, por ejemplo, sería muy difícil explicar la figura de un contrato administrativo celebrado entre el Estado y un particular, ya que habría que interpretarlo como un contrato celebrado entre dos órganos, cada uno de los cuales sería órgano del Estado, lo cual sería lo mismo que afirmar que el Estado contrata consigo mismo. Igualmente plantearía serios problemas la imputación del acto delictivo, puesto que, siendo coherentes, habría que afirmar que no sólo delinque tal o cual persona, sino también el Estado, ya que el acto delictivo de la primera lo es también del segundo, habida cuenta de que la persona no es sino un órgano estatal. Ciertamente que argumentando de esta forma, se habrá seguido el camino de la más estricta lógica, pero no por eso la solución a la que se llega deja

de producir una gran sorpresa, contrastante tanto con la terminología habitual como, incluso, con el sentido común.

C) Imputación y personificación

Dado que la lógica y el sentido común no pueden estar en un desacuerdo tan radical, preciso es demandar en la investigación una tercera vía. A nuestro modo de ver, este tercer camino entronca con la comprensión de que el orden jurídico articula distintas técnicas de personificación y de imputación y atribución de las acciones, no reconducibles a un único modelo. Esto, por lo demás, no debe causar extrañeza alguna, pues incluso en el uso del lenguaje normal que utilizamos para describir la relación entre sujetos y acciones aparecen diversas formas de imputación. Ejemplos de ello los tenemos frecuentes en los juegos. También en este problema se podrá arrojar luz de la comparación tomada como objeto de este Ensayo.

Cuando un jugador en el fútbol consigue un tanto, el gol marcado es imputado al equipo a que dicho jugador pertenece. No se dice que el jugador X ha ganado el partido, sino que el equipo ha quedado vencedor. A pesar de que un determinado jugador ha sido quien ha alcanzado el tanto, a quien se imputa es al equipo. El jugador es el actor y el equipo el autor, utilizando la terminología antes apuntada. Es como si el jugador fuera un órgano del equipo y éste la persona jurídica a la que son imputables los actos de aquél. Sin embargo, no todas las acciones de los jugadores son imputables a sus equipos respectivos. Así, si el jugador X increpa al árbitro y éste le expulsa del terreno de juego, parece claro que es porque le considera individualmente culpable; la sanción va dirigida al jugador individual y no al colectivo, esto es, al equipo, aunque naturalmente éste sufra también las consecuencias, ya que pierde un jugador. Vemos, pues, cómo en el primer supuesto la técnica de imputación funciona de forma diferente que en el segundo; allí aparece la imputación colectiva, aquí la imputación individual. Si hubiéramos de traducir todo esto en términos de la técnica de personificación, diríamos que la imputación colectiva supone la técnica de personificación colectiva, mientras que la imputación individual va enlazada con la técnica de personificación individual. De esta manera, puede extraerse una primera conclusión: la técnica de personificación va ligada a la de imputación de tal manera que

LAS REGLAS DEL DERECHO

61

es esta última la decisiva. Trasladando el esquema al orden jurídico podríamos decir: hay persona cuando hay imputación, esto es, cuando el orden jurídico señala el sujeto-autor de la acción. No es, pues, la imputación la consecuencia de la existencia previa de la persona, sino justamente al revés: la persona se define en virtud de la imputación que realiza el orden jurídico a través de sus reglas. La diferencia entre imputación individual e imputación colectiva radica únicamente en que el orden jurídico califica como autor a un sujeto que en el primero de los casos tiene un soporte físico individual (un hombre), mientras que en el segundo es colectivo (una pluralidad de hombres). La unidad no radica obviamente en el soporte físico, sino en la imputación. La persona es una, sea individual o colectiva, porque se le imputan unitariamente *determinados* actos.

En el ejemplo aludido también resalta otra idea no menos importante. El jugador actúa unas veces como “órgano” y otras como “persona”, unas veces como actor y otras como autor. Cuando sucede lo primero no es persona sino órgano, cuando lo segundo no es órgano, sino persona. Entiéndanse estos últimos términos en su sentido comparado o analógico. Vemos, por tanto, no sólo cómo hay dos técnicas de imputación diferentes (individual y colectiva) que dan lugar a dos modos de personificación, sino que, además, las técnicas imputativas se instrumentalizan de forma distinta, atendiendo naturalmente a los fines que persigue el creador de las reglas. Mediante éstas es posible transformar lo que en una determinada relación es órgano en persona, dentro de otro esquema relacional, y viceversa. Eso quiere decir que la técnica de imputación opera convencionalmente y que no deriva, por decirlo así, de la naturaleza de las cosas. Quiere decir, además, que la persona no es sino el sujeto de la imputación, pero no en el sentido de que preexista a la imputación, sino, justamente al contrario, que surge precisamente de ella. Todo esto está vinculado a lo que hemos denominado antes transitividad del status. Entendiendo esta palabra en su significación más amplia, como posición jurídica del sujeto de Derecho, se comprenderá fácilmente esta característica. El orden jurídico conexiona, mediante distintos esquemas de imputación, las acciones y sus sujetos, representando el status las formas de ser de éstos en conexión con las relaciones en que sucesivamente vayan entrando. La palabra status no hay que entenderla en este contexto con el significado propio de la doctrina del Derecho

Civil, que la circunscribe a determinadas potencialidades de acción imputables al sujeto y que son consideradas especialmente relevantes.

D) Imputación y atribución

La explicación precedente respecto de la técnica de imputación y, por consiguiente, de personificación parece más satisfactoria que las dos anteriores. Sin embargo, ha de ser completada con un nuevo elemento, ya que no resuelve absolutamente la problemática de los sujetos de la acción. Para aclarar este nuevo elemento será conveniente acudir otra vez a la comparación con el juego. Es evidente que el gol se imputa al equipo y que el hecho ilícito del insulto al árbitro, al jugador individual. Pero ambas acciones son acciones de juego, pertenecen al juego. Aquí aparece un nuevo elemento: la acción no sólo lo es del individuo o del equipo. Lo es también, siempre y necesariamente, del juego. Pero es más: si bien el gol se imputa al equipo, la acción que realiza el jugador individual para marcarlo también es una acción de juego. O sea que, a pesar de las diferencias en cuanto a la técnica de imputación (imputación colectiva, individual y ausencia de imputación) en los tres casos la acción realizada se *atribuye* al juego y, además, no al juego en general, sino a un partido determinado. Este es el nuevo elemento que es preciso tener en cuenta: la *atribución*.

A diferencia de la imputación, la atribución no supone la personificación del sujeto de la acción. La atribución se transforma en imputación cuando la acción realizada se imputa a un sujeto personificado. La imputación es, por tanto, un plus respecto de la atribución. Esta no supone otra cosa sino la conexión de la acción con el ámbito óntico-práctico; esta conexión no está personificada, sino que significa tan sólo que la acción pertenece al ámbito, que es una acción del ámbito. En el juego una acción lúdica, en el Derecho una acción jurídica. Quien realiza la acción jurídica es el sujeto jurídico, sea o no persona. No todos los sujetos son personas; eso sucede en todos aquellos supuestos en los cuales quien realiza la acción no es el sujeto al que ésta se le imputa. Qué duda cabe de que el jugador que marca el gol es el sujeto de la acción y, sin embargo, no es el sujeto al cual se le imputa dicha acción. De igual manera, el órgano es sujeto de la acción jurídica, aunque no sea un sujeto imputable, esto es, un sujeto-persona. El nexo de

la atribución permite comprender que, por encima de la distinción de órganos y personas, es preciso utilizar la palabra sujeto para referirse a ambos. La acción es jurídica porque se atribuye al ámbito que es el Derecho, y siendo esto así porque el ámbito establece mediante sus reglas cuándo la acción es jurídica, señalando los requisitos necesarios para que lo sea: sujeto, competencia y procedimiento, junto al marco espacio-temporal. Que al sujeto que realiza la acción le sea imputable la misma o no, es un problema que se resuelve mediante la técnica de imputación y la correlativa de personificación, no mediante la de atribución.

Se entiende de esta manera que el término Estado pueda utilizarse con dos significados distintos, según que corresponda al esquema de la imputación o al de la atribución. En el primer caso, actuando por medio de sus órganos, es el sujeto-persona de la acción realizada por aquéllos. Aquí intervienen la técnica de personificación, posibilitando que se aplique la autoría al “aparato político” o bien al orden jurídico considerado en su conjunto. Dentro, pues, del esquema imputativo se realizan dos operaciones distintas y de ahí que en ocasiones se utilice la personificación para el llamado aparato estatal y otras veces para la comunidad en su conjunto considerada como persona.

En el segundo supuesto, el de la técnica atributiva, la palabra Estado no indica a ninguna persona, ni entendida como aparato ni como orden jurídico total. Sencillamente no hay persona porque no interviene la técnica de imputación. La atribución opera con respecto al ámbito óntico-práctico, exactamente igual que sucede en los juegos, en los cuales —a diferencia del Derecho— no se puede hablar nunca de la personificación de la realidad total del juego. El sentido de la atribución es, en el orden jurídico, el de atribuir carácter jurídico a determinadas acciones realizadas en determinadas condiciones y no el de imputar a un sujeto-persona la autoría de aquéllas. Las acciones se producen en el ámbito y, por ello, a él pertenecen o a él le son atribuidas. Y es precisamente dentro de este esquema de atribución en el que carece de sentido distinguir entre órganos y personas. En la medida en que unas y otras realizan acciones jurídicas son sujetos del ámbito y si a éste se le denomina Derecho, son sujetos jurídicos. Pero desde el punto de vista de la técnica de imputación no puede haber sino sujetos-personas.

4. LAS COMPETENCIAS RESPECTIVAS DE LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN

A) Competencias y división de funciones

Otro de los elementos esenciales de todo ámbito óptico-práctico lo constituye la atribución de competencias a los sujetos de la acción. Puede ocurrir que esta última se manifieste de una manera simple, de modo tal que no pueda hablarse de una división del trabajo. Los juegos, por lo general, tienden a estructurar de forma sencilla su acción, pero no siempre es así. Particularmente los modernos “juegos de guerra” exigen una complicada división del trabajo y prevén un conjunto de variables que actúan directa o indirectamente sobre la acción de juego. Es evidente que la acción de juego del fútbol es notablemente simple, aunque no tan simple como la de otros juegos; cuando menos, hay en el fútbol una separación entre el portero y los librecampistas, lo cual no sucede en el baloncesto, donde los jugadores realizan la misma función, aunque cada uno en un lugar estratégico diferente. Podemos imaginar, sin embargo, juegos de una complejidad superior. Sin dudarlo, el ajedrez presenta una cierta complejidad en el sentido de que no todas las piezas se mueven igual sino que en conjunto representan un grado notorio de división de funciones. Aquí hay que tomar el término complejidad refiriéndolo a las competencias de los jugadores, o de éstos en conexión con las fichas, y no en ningún otro sentido, ya que, por ejemplo, desde el punto de vista de la introducción de improvisación que comporta la iniciativa humana y toda la carga de energía y de decisión que aparecen en el fútbol, éste es un juego más complejo que el ajedrez, en el cual obviamente no pueden darse tales fuerzas. No cabe duda de que el Derecho representa un ámbito sumamente complejo en el que se da una complicada red de funciones y, por consiguiente, de competencias, pero si prescindimos de esta diferencia, que afecta más que nada a la “división del trabajo” dentro del ámbito y a la jerarquía en que se estructura el sistema competencial, puede decirse que el análisis conceptual de la competencia es equivalente en los juegos y en el Derecho. En este sentido, lo que se diga a continuación de la competencia referida a los primeros es perfectamente aplicable al segundo.

B) Concepto de competencia

a) Competencia y capacidad

Competencia significa, en principio, capacidad para realizar una acción. En el lenguaje cotidiano decimos que una persona es competente, refiriéndonos a una determinada profesión o actividad, para designar su capacidad de hacer lo que corresponde a tal profesión o actividad. Este aserto no sólo cumple de ordinario una función descriptiva (“los médicos son los competentes para tratar las enfermedades”) sino también —y quizás sobre todo— valorativa, como cuando decimos: tal médico es muy competente, expresando con ello que no sólo puede hacer lo que hace, sino que lo hace muy bien, o quizá extraordinariamente bien. En nuestro análisis no tiene mayor interés esta última acepción de carácter valorativo, sino la primera, ya que es ésta el presupuesto necesario para poder hablar de la competencia en su acepción valorativa. Refiriéndonos al juego de hombres, diremos: hay la competencia que consiste en la capacidad para realizar la acción de juego —en sus diversas expresiones— y hay la segunda acepción de competencia, en cuya virtud diríamos que tal jugador es muy bueno o que es muy competente. Pero el que un jugador sea muy competente o muy diestro supone el requisito previo de la competencia desligado absolutamente de toda connotación axiológica.

Decimos que los jugadores son competentes para jugar, esto es, para realizar la acción de juego, y con ello decimos muchas cosas de las cuales no siempre somos conscientes.

b) Competencia y poder

Que los jugadores son competentes para jugar, o que tienen la competencia de jugar, quiere decir, en primer lugar, que ellos pueden realizar la acción de juego; el poder que supone la competencia en el juego no es una mera capacidad física, aunque la suponga, sino una capacidad establecida convencionalmente. Son estos hombres y no otros los que pueden realizar la acción. La razón de la competencia no radica en que aquellos otros no puedan físicamente realizar la acción de juego y, por tanto, el poder físico no se identifica con la competencia. La competencia es un poder convencional. Que los jugadores son competentes quiere decir que son *sólo* ellos quienes pueden realizar la acción de juego, exclu-

yendo por consiguiente a todos los demás que no sean ellos. Este carácter excluyente de la competencia arroja nueva luz sobre el concepto. En efecto, expresado de otra manera, quiere decir que los sujetos de la acción (jugadores) no sólo pueden realizar la acción de juego, sino que son los únicos que pueden y, por consiguiente, que son ellos —y nadie más— los que *tienen que* realizar la acción, si la acción ha de tener lugar efectivamente.

c) Carácter necesario de la competencia

El concepto de competencia manifiesta así no sólo su carácter potestativo o facultativo, sino también su carácter necesario. La cualidad potestativa hace referencia a la acción desde el punto de vista del sujeto: el sujeto tiene un poder, que consiste en poder realizar la acción. El carácter necesario, por contra, acentúa la idea de la relación sujeto-acción desde el punto de vista de la acción. Si la acción ha de tener lugar, es decir, si ha de haber juego, entonces los sujetos (jugadores) tienen que realizar la acción (jugar). Los jugadores pueden jugar y al mismo tiempo no son libres de no jugar, ya que si no juegan dejan de ser jugadores.

El poder es tan sólo un aspecto de la competencia. El otro es la necesidad. ¿Cuál de estos dos aspectos es el definitivo? Tradicionalmente, al menos en lo que se refiere a la Teoría del Derecho, se ha pensado que el primero. La explicación es sencilla: quien tiene competencia para realizar una acción se ve con poder para realizarla, y esta visión oscurece el otro aspecto, oculto tras el poder, a saber: la necesidad de que quien tenga competencia realice efectivamente la acción, ya que en caso contrario la acción no se produce. Ahora bien: si la acción no se produce en modo alguno es evidente que el sujeto competente desaparece como tal. No es jugador quien no juega, como no es legislador quien no legisla. Esto puede expresarse de la siguiente manera: la necesidad que implícitamente conlleva la competencia es con respecto a la acción un elemento necesario (exactamente igual a como son necesarios el ámbito espacio-temporal y los sujetos, a los que ya me he referido) consistente en la atribución de poder a los sujetos de la acción. El poder se transforma, de esta manera, en un elemento subordinado. Si el jugador quiere conseguir un tanto tiene que jugar; su poder de alcanzarlo está subordinado absolutamente a la participación necesaria en la acción. Así pues, el poder es la contemplación subjetiva de la necesidad.

d) Competencia y libertad

No obstante, esta última afirmación hay que aclararla y matizarla suficientemente, ya que, por otra parte, el poder no se agota en la necesidad, sino que la trasciende. El poder es la contemplación subjetiva de la necesidad, y esa subjetividad no sólo es la expresión de lo que siente quien ha de realizar la acción, sino que también afecta directamente a la acción. Anteriormente hemos hecho referencia a la decisión intrasistemática o, mejor en plural, a las decisiones intrasistemáticas. Este tipo de decisiones son tomadas por los sujetos competentes dentro de su competencia, pero la decisión, que se mueve dentro de la competencia, sale de ella misma al transformarse en una acción concreta. La competencia señala el marco de la acción humana y quien es sujeto competente ha de situarse dentro de ese marco. La competencia consiste, desde la subjetividad del sujeto, en poder hacer algo genérico, delimitado a gran escala. El poder se manifiesta, así, como el conjunto de posibilidades de acción concreta dentro del marco de la acción necesaria. La acción concreta no es necesaria, ya que hay otras posibilidades de acción dentro de la acción necesaria que delimita la competencia. El sujeto no es libre respecto de su competencia, pero sí lo es *en* ella; no puede transformar su competencia, pero sí realizar acciones concretas dentro del ámbito que la competencia le concede. De esta manera el sujeto siente legítimamente su competencia como un marco de poder, ya que el poder es libertad; realmente tiene libertad respecto a la toma de decisiones concretas dentro de su competencia. Este aspecto, perfectamente válido en sí, no debe empero oscurecer o hacer pasar a un segundo plano la idea constitutiva y previa de que la competencia —contemplada desde la perspectiva de la acción y por consiguiente del sistema donde ésta se inserta (el sistema puede ser un juego, también un sistema de los llamados tradicionalmente “normativos”)— constituye un elemento necesario de la acción y previo a la misma; es en este sentido, aunque sólo en éste, en el que la competencia no expresa poder o libertad, sino necesidad.

e) Carácter convencional de la competencia

La idea de competencia apunta al ámbito de acción susceptible de ser realizada por el sujeto. Tener competencia en un ámbito óntico-práctico determinado es sinónimo de tener capacidad para realizar la acción. Ahora bien, la acción no tiene siempre las mis-

mas características, en virtud de lo que hemos llamado antes “división del trabajo”. Por ejemplo, la acción que realiza el portero y la que realiza el librecampista se parecen externamente muy poco; el acto de parar el balón con las manos y el de correr por la banda manteniendo el balón al alcance de los pies no tienen apenas, desde el punto de vista de su apariencia externa, ningún punto en común. Sólo porque se ha convenido que ambas acciones integren la acción de juego correspondiente al fútbol, podemos calificar a una y a otra como acciones del juego así llamado. El portero puede parar con todo su cuerpo el balón para evitar un gol del contrario, pero sólo dentro del área espacial señalada; eso quiere decir que el portero es competente para detener el balón (y también lanzarlo después) con todo su cuerpo en una determinada zona del terreno de juego. Muy diferentemente, el librecampista es competente para moverse con el balón utilizando todo su cuerpo, excepto los brazos, en todo el campo menos en determinadas situaciones calificadas como “fuera de juego”. Y si apuramos más las cosas, podríamos decir que la competencia del portero no se resume tan fácilmente como se ha dicho precedentemente, sino con un conjunto de verbos: el portero es competente para detener el balón, despejar, chutar, lanzar con la mano, centrar, etc. Contemplando todas las posibilidades caemos en la cuenta además de que el portero puede ser calificado como un librecampista que en el área posee además la capacidad de utilizar los brazos. Aunque por razones de estrategia no avance normalmente hasta la delantera con la intención de ataque contra el equipo contrario, en rigor puede hacerlo, y es corriente que fuera del área despeje alguna situación de peligro saliendo al encuentro del balón y utilizando el pie. A tal efecto, el portero deja de serlo fuera del área y se convierte en librecampista una vez traspasada esta zona del terreno de juego.

Aquí se ve claramente un caso de transitividad de status por el mero hecho de salirse fuera de un área acotada del terreno de juego. Si quisiéramos describir la competencia de juego del portero tendríamos que señalar las dos situaciones posibles en que se puede actuar: como portero en sentido estricto, y como librecampista. Es obvio que su competencia varía al pasar de un status al otro. La idea que queremos resaltar aparece con toda nitidez; la competencia se relaciona con la acción de juego específica que los jugadores pueden (y tienen que) realizar. Entre la acción específica de parar el balón con las manos (acción a) y la de chutar con el pie (acción b) no hay ningún elemento externo en común, como

no sea el mero contacto con el balón. Si ambas acciones —la acción a y la acción b— son acciones de juego es porque se ha convenido que sea así.

La acción del ámbito, por consiguiente, es delimitada convencionalmente y no siempre presenta una estructura externa unitaria. Las competencias, que corresponden a la acción propia del ámbito, son la expresión de las diversas modalidades de acciones específicas calificables como tal. Convencionalmente se ha establecido que acciones de características “naturales” tan dispares sean, sin embargo, acción futbolística y que, en este sentido, el juego consista en la realización combinada de ellas; mientras se produce tal cosa, el juego se consuma a pesar de la diversidad de la acción y los sujetos participantes actúan de acuerdo con estas competencias variadas.

C) Competencia y condición estratégica

Alguien podría preguntar si en el fútbol, además de la división de competencias entre el portero y los librecampistas, no hay también una división de competencias entre estos últimos relativa a los defensas, los medios y los delanteros. Esta visión sería errónea porque no hay en absoluto una división de competencias entre las categorías aludidas, ya que todos ellos (defensas, medios y delanteros) pueden hacer exactamente lo mismo en el juego. La división aludida tiene únicamente carácter estratégico y no competencial. Se estima que dividir el equipo en grupos favorece la acción estratégica, esto es, la acción tendente al éxito, pero no hay en principio ningún obstáculo para cambiar la estrategia de tal forma que la división aludida se modifique. De hecho, en la mayoría de los momentos de un encuentro de fútbol no podemos distinguir, a juzgar por la colocación de los jugadores en el campo, su condición de defensas, medios y delanteros. Una cosa es, pues, la condición estratégica de un sujeto participante en una acción regida por reglas, y otra, su competencia para la realización de la acción.

La competencia es previa a la condición estratégica. Constituye además una condición muy diferente a esta última. Mientras que la competencia circunscribe la acción que puede (tiene que) ser realizada, independientemente de con qué intención y con qué resultados concretos se utilice, la estrategia tiene como única preo-

cupación conseguir que la acción sea exitosa, esto es, que gracias a ella los participantes en la misma alcancen una determinada meta establecida de antemano como el fin (o uno de los fines) a alcanzar. La condición estratégica de un sujeto presupone la competencia, ya que sin esta última no es posible la acción en una determinada dirección, lo cual es el objeto de la primera. Si nos referimos a los juegos hay que decir que la estrategia no es en sí un componente esencial de ellos, ya que se puede jugar careciendo en gran parte de una determinada visión estratégica. El problema que se plantea es el de si no es necesario un mínimo de estrategia, ya que por ejemplo resulta muy dudoso que un equipo que arremetiese incesantemente contra su propia portería y no plantease ningún ataque al equipo contrario estuviera realmente jugando al fútbol. Se supone que la “dirección” de la acción consiste en agredir —en sentido lúdico— al contrario, penetrar en su terreno e intentar bati-
le marcando goles. Si esto no sucede de un modo absoluto difícilmente se podría hablar de juego; en este sentido un mínimo de estrategia, esto es, de intención general de ganar, parece que debería constituir un elemento necesario de la acción de juego. Pero, por otra parte, en caso de “tongo” qué duda cabe que seguimos estando ante un juego. Podemos jugar a perder como sucede en ocasiones cuando un padre juega con sus hijos; los juegos no jugados en serio siguen siendo juegos.

D) Competencia y decisión

Hasta ahora me he referido al concepto de competencia conectada a la acción de juego típica; si lo traducimos en términos de decisión, el problema tratado alude claramente a la competencia para tomar decisiones intrasistemáticas de carácter inmanente y también para ejecutarlas. La toma de decisión y la ejecución son dos momentos de la decisión que normalmente van unidos en el juego, aunque excepcionalmente puede que no ocurra así, si es alguien quien decide y otro quien ejecuta la decisión; esto último es mucho más corriente en otros sistemas de reglas, como sucede en el Derecho. Junto a las decisiones inmanentes hay, según hemos dicho ya, las decisiones dirimientes, no relacionadas directamente con la acción de juego, pero sí indirectamente, ya que tienen como objeto dirimir los conflictos que tengan lugar entre los participantes directos en el juego. Es el caso del árbitro y de los jueces de

LAS REGLAS DEL DERECHO

71

línea en el fútbol. Prescindamos de estos últimos y fijémonos únicamente en el árbitro.

El árbitro realiza una acción que sin ser una acción de juego sí es una acción *del* juego, puesto que es una acción regida por las reglas de éste. Discutible será si tiene que ser el árbitro por necesidad una persona individual o, por el contrario, si puede ser un conjunto de personas ajenas a la acción del juego o quizá, como tercera posibilidad, todos los participantes en el juego que arbitran mediante el acuerdo común para resolver los conflictos. No hay en este sentido ninguna duda acerca de que el componente personal del árbitro puede ser muy dispar; y tampoco la hay respecto de la necesidad de su existencia, pues, de otra manera, no sería posible solucionar los conflictos que surgen en el juego y, por lo tanto, sería imposible continuarlo. El contenido de la competencia del árbitro es de naturaleza totalmente diferente a la de los jugadores. Mientras que éstos realizan acciones de juego —esto es, la acción típica del juego— el árbitro decide acerca de las mismas. La acción del árbitro es una conducta dirigida a otra conducta (en concreto, dirigida a la conducta consistente en la acción de juego). Respecto al árbitro la competencia no es la expresión de la posibilidad de realizar la acción típica de juego en cualquiera de sus formas sino la de decidir acerca de la misma. A pesar de esto, es una competencia que aparece en el juego y en este sentido, tan competencia como pueda serlo la de los jugadores.

La competencia para tomar decisiones dirimentes es de naturaleza dispar a la competencia para tomar decisiones inmanentes, pero ambos tipos de competencia son elementos esenciales del mismo ámbito, ya que ambos son la expresión de la posibilidad de tomar decisiones (visto desde el ángulo de los sujetos) y de la necesidad de que si la decisión ha de ser tomada sean los sujetos competentes quienes la realicen (desde el ángulo de la acción del ámbito). Vemos cómo la naturaleza de la competencia del árbitro no se aproxima ni siquiera un ápice a la que corresponde a los jugadores; mientras que la de éstos se acomoda a las exigencias de lo que es la acción de juego, aunque bajo las diversas formas establecidas convencionalmente, las competencias subyacentes a las decisiones dirimentes son absolutamente distintas en su naturaleza, ya que no consisten en la participación en la acción de juego. No obstante, son también competencias *del* juego (o que se dan *en* el juego). Todo esto nos da la clave para entender que la competencia se establece

siempre convencionalmente y, puesto que la convención carece, por decirlo así, de límites, es posible incluir bajo la misma denominación de “competencias” diversas posibilidades de acción, las cuales no tienen en común otra cosa sino el haber sido establecidas mediante convención, y por convención haber sido atribuidas a los diferentes sujetos que intervienen en el ámbito.

E) Competencia total

Un ámbito óntico-práctico puede ser pensado como un conjunto de competencias, ya que desde una determinada perspectiva puede decirse que consiste en el conjunto de las posibilidades de acción por parte de los sujetos de las decisiones inmanentes y de los sujetos de las dirimientes, posibilidades que al propio tiempo son expresión de la acción necesaria. Al conjunto de todas las competencias, traducidas a un todo unitario gracias al componente convencional, podemos denominarlo competencia total. Esta misma idea se expresa en la Teoría del Derecho con el término soberanía.

La competencia total integra una suma de competencias de contenido hererogéneo, a pesar de lo cual es una verdadera suma, ya que el elemento decisivo de la competencia no es su contenido, sino el ser algo convencionalmente establecido. Se puede hablar de una suma convencional de competencias cuya totalidad es la competencia total. La competencia total no es otra cosa que el ámbito visto como un conjunto (de contenido dispar) de competencias, esto es, como un conjunto de posibilidades/necesidades de la acción.

El ámbito óntico-práctico no agota su ser en la competencia total, ya que es también un conjunto de sujetos y un conjunto de procedimientos, elementos que se entrelazan entre sí —con carácter necesario— para formar la convención. No podremos definir un determinado ámbito si no tenemos en cuenta todos los elementos necesarios dirigidos a configurar la acción. Por lo tanto, decir que la competencia total es el juego quiere decir, en realidad, que si hubiera que representar con una palabra esa suma convencional de competencias podríamos utilizar la palabra juego, de igual forma a como, desde un punto de vista similar, puede llamarse Estado a la unificación convencional, mediante suma, de las competencias parciales, de contenido heterogéneo, regladas por el Dere-

cho. El juego manifiesta así, exactamente igual que el Estado, su verdadera naturaleza de construcción artificial creada mediante convención, esto es, de un *ser* que, por sus características, no es un ser natural, aunque esté conectado con la realidad fáctica. Como ser convencional, es un ser independiente, autónomo, ya que es una totalidad en sí mismo.

F) Competencias jurídicas y análisis sincrónico

Lo expuesto es, como ya se ha señalado, plenamente aplicable al Derecho, aunque sea preciso introducir algunas matizaciones y aclarar algunos detalles terminológicos. Parece fuera de discusión el carácter convencional de la competencia jurídica, producto del establecimiento autoritario y que se encarna en la convención. No obstante, en la convención creadora del Derecho no se establecen o, al menos, no es necesario establecer en un principio todas las competencias correspondientes a los sujetos jurídicos. Al ser el Derecho un ámbito que se autogenera intrasistemáticamente, a diferencia de la mayoría de los juegos conocidos, es suficiente con que la convención se limite a establecer las competencias supremas del orden jurídico, cuyos titulares darán lugar, mediante la creación de reglas, a otros sujetos y a sus correspondientes competencias, hasta formar la estructura competencial total. A pesar de esto, si se contempla sincrónicamente el orden jurídico, la dinamicidad aludida queda metodológicamente en suspenso, haciendo posible el análisis de las competencias que lo configuran *hic et nunc*. La dinamicidad, en cualquier caso, se refleja en el corte sincrónico, ya que lo creado gracias a ella se incorpora a la estructura del ámbito y permanece en él mientras no sea convencionalmente suprimido (derogado). Es a este momento del corte sincrónico al que hay que referir el concepto de convención como lo ya acabado y establecido definitivamente, aunque el carácter definitivo tenga aquí tan sólo una función metodológica. De esta manera es como se trasluce la estructura interna del orden jurídico y, en especial, la jerarquía de las competencias y los controles de los sujetos de las mismas.

Precisemos ahora algunos conceptos que la doctrina jurídica maneja como alejados del de competencia y que, a pesar de esto, están bien próximos a él. Tal sucede con la llamada capacidad de obrar y con el derecho subjetivo.

G) Competencia jurídica y capacidad de obrar

Entre competencia y capacidad de obrar no puede establecerse, en sí mismas consideradas, diferencia conceptual alguna. Decir de un sujeto que es competente es lo mismo que afirmar que tiene capacidad de obrar, naturalmente dentro del marco de su competencia; y, por otro lado, sostener que alguien tiene capacidad de obrar no puede querer decir otra cosa sino que es competente en el marco de su capacidad. A pesar de esta sinonimia, los términos de competencia y capacidad de obrar se utilizan distintamente en el uso habitual del lenguaje jurídico. De ordinario se entiende que la capacidad de obrar corresponde a las personas, mientras que la competencia sería el marco de la acción propia de los órganos. Esta terminología desconoce las precisiones que hemos hecho antes sobre la distinción entre órgano y persona, lo que le conduce a mantener un concepto estrecho de sujeto jurídico. El problema de la competencia y de la capacidad de obrar no tiene por qué estar vinculado a la técnica de personificación e imputación. Independientemente de las características del sujeto y del modo en que se imputan a éste sus acciones, podemos pensar la competencia y la capacidad de obrar como sendas formas de señalar el marco de la acción de los sujetos jurídicos. Si se estima que tanto la persona como el órgano realizan acciones jurídicas y que, en este sentido, son sujetos jurídicos, no hay razón alguna para diferenciar el concepto de competencia del de capacidad de obrar. Si, además, se tiene en cuenta que ambos términos indican el marco necesario de la acción, dentro del cual el sujeto (sea persona, sea titular del órgano) puede/tiene que actuar, no hay motivo suficiente para mantener la diferenciación conceptual.

Por lo demás, los términos de competencia y capacidad de obrar han de ser entendidos en su significado más extenso, como equivalentes a marco de la acción jurídica. La acción jurídica es aquella que el orden jurídico considera como tal; es la acción que pertenece al ámbito, la acción atribuida al ámbito. En este sentido, integra no sólo las acciones "permitidas" sino también las que el orden jurídico estima como ilícitas. La capacidad de infringir deberes, una de cuyas especies es la capacidad penal o delictiva, es obviamente un aspecto de la capacidad de obrar. Lo único que en el caso de la capacidad penal, las consecuencias que el orden jurídico vincula a la comisión del delito serán diferentes a las que imputa a la acción lícita. Analizar a fondo toda esta interesante

problemática nos llevaría demasiado lejos, por lo que aquí tenemos que renunciar a ello. Queda, no obstante, apuntado el esquema general.

H) Competencia jurídica y derecho subjetivo

También el derecho subjetivo arroja un balance sumamente problemático que no podemos abordar ni siquiera de manera mínimamente satisfactoria. En el esquema del presente Ensayo nos limitaremos a situar el significado de este término en la conexión sistemática aquí elaborada. El concepto de derecho subjetivo, tal como es utilizado por la doctrina jurídica dominante, tiene que ver tanto con la capacidad jurídica como con la capacidad de obrar. Presenta conjuntamente ambas vinculaciones. Por una parte, es expresión de la capacidad jurídica ya que indica la titularidad de un sujeto de Derecho, referida al objeto del derecho subjetivo. Pero además, el derecho subjetivo se vincula también a la capacidad de obrar, ya que su ejercicio no es sino una manifestación de ésta. Puede decirse que la titularidad del derecho subjetivo se sitúa al mismo nivel que la capacidad jurídica, mientras que el ejercicio del derecho está en la línea de la capacidad de obrar. Ya hemos dicho que capacidad jurídica no significa otra cosa que “sujeto de Derecho”, esto es, titular. En este sentido, el derecho subjetivo es, a este nivel, una concreción de dicha titularidad. Eso no quiere decir que la capacidad jurídica se concrete exclusivamente en un haz de titularidades de derechos subjetivos, ya que junto a éstas, la capacidad también señala las titularidades de los deberes así como la capacidad procesal, y, en general, el marco de la acción jurídica.

La capacidad de obrar corresponde al ejercicio de la acción. Por eso mientras que la capacidad jurídica no indica sino quién es sujeto, la capacidad de obrar señala el marco de la acción dentro del cual el sujeto puede/tiene que actuar si efectivamente han de producirse acciones jurídicas. Las incapacidades, legalmente establecidas con carácter general o declaradas respecto de determinados individuos, recortan la capacidad de obrar general, de tal manera que se especifican los marcos de la acción propios de todos los sujetos del orden jurídico. Así un mayor de edad, no sometido a ninguna incapacitación, es el sujeto de derecho con plena capacidad de obrar, mientras que si ha sido declarado, pongamos por caso, pródigo en virtud de sentencia judicial, verá recortada

su capacidad de obrar, no desde luego absolutamente, sino en lo que se refiere a la administración de sus bienes y a la dirección de sus negocios. Y eso, naturalmente, aunque conserve intacta la titularidad de sus derechos sobre ellos.

El derecho subjetivo, vinculado a la capacidad de obrar, no es sino una concreción de la misma: indica que el sujeto es competente para realizar determinadas acciones en el ámbito jurídico, mientras que todos los demás sujetos están excluidos de su competencia. Que el propietario con plena capacidad de obrar puede vender, gravar, arrendar, etc. su casa no quiere decir otra cosa que es él precisamente el sujeto necesario cuyo marco de acción se expresa mediante esos verbos. Y sucede así porque el orden jurídico establece que es sujeto y que, además de serlo, existe un marco de acción que le corresponde, y ello no porque el sujeto o el marco de la acción preexistan al orden jurídico, sino justamente al revés: es el orden jurídico el que crea sus sujetos y sus respectivas competencias. A lo dicho hay que añadir una característica: el derecho subjetivo representa una concreción de la capacidad de obrar y, por tanto, un elemento óntico del sistema, pero, además de eso, el orden jurídico protege su ejercicio mediante un sistema de garantías a ello destinado. Sin embargo, esta circunstancia no es óbice para reconocer su carácter de concreción competencial, tal y como entendemos aquí la palabra competencia.

5. EL PROCEDIMIENTO DE LA ACCIÓN

A) Movimiento, acto y acción

Hasta ahora se han señalado aquellos elementos de la convención que afectan a la acción indirectamente, pero que no constituyen la acción en sí misma. El ámbito espacio-temporal de la acción, los sujetos de la misma y las competencias respectivas de éstos son presupuestos necesarios de la acción, pero no la acción. No ocurre lo mismo con el procedimiento. Este presupone la existencia de los elementos señalados, pero se diferencia de ellos por su carácter dinámico, que hace posible su identificación con la acción.

En efecto, la acción no es sino el procedimiento. O dicho al revés: el procedimiento para realizar una acción es la acción misma. Esta última frase puede parecer una contradicción, o quizás

una paradoja, ya que implícitamente presupone que es precisamente a través de un procedimiento como se consigue la realización de la acción y por tanto, en este sentido, que el procedimiento es algo previo a la acción, y ésta el resultado del procedimiento. Sin embargo, es preciso señalar que esta confusión, que tiene su raíz en el uso del lenguaje normal, es fácilmente despejable mediante el análisis.

Podemos echar mano de ejemplos sencillos de nuestra vida cotidiana. Por ejemplo, si yo digo que ando o que estoy andando, esto evidentemente quiere decir que estoy realizando una acción consistente en mover mis piernas en posición de erguido de tal forma que produzco mi propio desplazamiento espacial; utilizo el procedimiento de mover mis extremidades inferiores y así consigo un determinado resultado: el desplazarme. Pero el resultado de desplazarme no es consustancial a la acción de andar; por ejemplo, podemos hacer la experiencia de andar en la plataforma de un tiovivo en dirección contraria y con una velocidad igual a la de la plataforma; el resultado será la inmovilidad y sin embargo la acción es la acción de andar. Y esto debido a que básicamente una acción es la utilización de un procedimiento y no la consecución de un resultado. Lo que ocurre es que normalmente la acción produce un resultado y es por ello por lo que cuando se dice “alguien ha realizado una acción” suele traducirse esta frase por esta otra: “alguien ha conseguido un resultado”. Que estas dos proposiciones signifiquen lo mismo es lo que se pone aquí en tela de juicio. No obstante, como veremos más abajo, es perfectamente legítimo hablar del resultado normal de la acción, esto es, de aquel resultado que normalmente se consigue con la acción si las condiciones en que se realiza ésta son las “normales”. Si pensamos en términos de modelo, toda acción puede ser pensada como un modelo ideal que conduce a un resultado. Eso supone la exclusión de la variación y variabilidad de las condiciones de realización de la acción y la exclusión de las posibilidades de fallo o error.

La confusión aludida radica quizás en la idea de que la palabra acción sugiere lo ya acabado, lo ya accionado y, en este sentido, consumado. No obstante, esto no puede aceptarse, puesto que parece incontrovertible que cuando una acción ha concluido ya no hay acción, sino el resultado de la acción. La acción se realiza a sí misma en el actuar, en la realización del acto o conjunto de actos en que consiste.

La acción es un acto o conjunto de actos considerados unitariamente. Es, pues, necesario distinguir el acto y la acción, y, además de esto, poder aclarar con precisión cómo es posible o en qué consiste exactamente la unidad de la acción. Aquí tropezamos con la red del lenguaje ordinario que nos enmaraña en un conjunto de enigmas, de los que sólo podremos salir poniéndonos de acuerdo sobre el uso que daremos a nuestras palabras. Soy consciente de que mi análisis en general puede o podría utilizar otra terminología, quizás más adecuada; y en particular en el problema de la acción mis dudas son mayores debido seguramente a la complejidad del problema. No obstante creo que podremos entendernos sobre la base de ciertas convenciones razonables.

Llamemos acto a la unidad de movimiento realizado por un sujeto. Este movimiento puede ser externo o interno. En el primer caso el acto es físico y en el segundo, psicológico. Aquí sólo consideraremos, atendiendo a su mayor simplicidad, el acto físico.

El acto físico es la unidad de movimiento físico. En rigor, la unidad de movimiento físico sería el movimiento físico infinitamente pequeño; pero esto, que puede ser pensado, no puede ser observado y, por consiguiente, es preciso convenir acerca de lo que puede entenderse aquí por unidad. Llamaremos unidad del movimiento físico al movimiento que, al ser observado, cobra una significación unitaria como tal movimiento. Por ejemplo, y para entendernos, en el andar la unidad de movimiento sería *un* paso. Aunque un paso puede descomponerse en unidades de movimiento físico infinitamente pequeñas de mover una pierna, es evidente que la unidad dotada de sentido para el observador es el paso. Así pues, podría decirse que entre acto y movimiento existe la misma o similar relación que entre acción y acto, pues de igual manera a como la acción integra a un conjunto de actos dotando a dicha integración de un sentido unitario, lo propio ocurre con el acto respecto al conjunto de movimientos. Hay, no obstante, una diferencia notable que es necesario señalar, que consiste en que el movimiento carece en sí de sentido, mientras que el acto lo posee. Esto quiere decir que el acto no es simplemente un conjunto de movimientos, sino algo más: mientras que el movimiento tiene exclusivamente una naturaleza física, el acto tiene significado.

Movimiento, acto y acción son de esta manera como tres escalones mutuamente relacionados, pero de naturaleza muy dife-

rente, ya que mientras que el movimiento no es una unidad de significado, sí lo son el acto y la acción. Es ciertamente una tarea ardua separar adecuadamente el acto de la acción, ya que ambos son unidades de sentido. Puede decirse que la acción constituye una unidad de sentido “más amplia” que el acto, pero no cabe duda que esta genérica respuesta es insatisfactoria.

Alrededor de un ejemplo quizá podamos reflexionar con mayor comodidad. Puede decirse así: andar constituye una acción, cada uno de los pasos que damos en el andar, un acto, el cual a su vez está compuesto por un número indefinidamente ilimitado de movimientos, resultado físico de la acción nerviosa y muscular. Alguien podría sostener que acción y acto son intercambiables, y que de esta forma al andar puede llamársele acto y al paso acción; esta manera de hablar, sin embargo, parece que se alejaría excesivamente del uso del lenguaje normal. En éste, la palabra acción hace referencia más bien a algo acabado que se integra a sí mismo de forma autónoma y cuyo significado se asienta precisamente en esa autonomía. Por contra, la palabra acto señala lo que es actual, tiene un significado predominantemente temporal-momentáneo dentro del marco de un proceso de acción. Parece, pues, que si no exigible ineludiblemente por la lógica, sí al menos sea razonable que reservemos la denominación de acción para el significado más amplio y la de acto para el más estrecho. Pero esto no es óbice para poder pensar que en determinadas ocasiones la acción esté constituida por un solo acto. Por ejemplo, cuando el capitán del ejército manda a sus subordinados dar un paso al frente, aquí se realiza un solo acto que al mismo tiempo es una acción. La acción tiene un significado autónomo mientras que el significado del acto está subordinado al de la acción, constituye una parte del significado de ésta.

B) Actividad

Una palabra que no ha sido mencionada hasta ahora pero que tiene gran relación con el acto y la acción es la palabra actividad. Algunos autores sostienen que lo que caracteriza a la actividad es el ser un “proceso”, a diferencia de la acción, que no lo sería; claro que esta opinión no disocia acto y acción, identificando ambos conceptos. En mi opinión el carácter procesal no es sólo distintivo de la actividad sino también del acto y de la acción, tal como yo

los entiendo. La diferencia radica más bien en el carácter de los respectivos procesos. Para mí la palabra actividad puede aludir a dos conceptos o expresar dos significados; en primer lugar, empleamos esta palabra para referirnos a lo que habitualmente hacemos en nuestra vida en un período de tiempo relativamente largo, típicamente para referirnos a la profesión; así se dice de alguien que ejerce la profesión de la medicina, y también que ejerce la actividad de la medicina. Es evidente que quien ejerce la medicina no la ejerce en todo momento y sin embargo podría decirse, en otro sentido, que aun cuando de hecho mientras ve una película el médico no ejerce la medicina, no obstante sigue siendo médico y, en este sentido, en cuanto que sigue siendo médico sigue ejerciendo la medicina.

Para comprender el segundo significado contemplemos otra imagen: la de quien pesca un domingo desde el alba hasta la hora del almuerzo sin ser pescador profesional. Está fuera de discusión que el pescador deportivo es pescador, aun cuando en otro sentido que el profesional. Podemos aplicar aquí igualmente la palabra actividad; decimos que el mencionado amigo realiza todos los domingos por la mañana la actividad de pescar; e incluso decimos también, si vemos a alguien pescando —y sin tener noticia alguna acerca de si pesca con cierta frecuencia—, que está realizando la actividad de pescar.

Podemos distinguir, por consiguiente, estas tres situaciones: Situación 1: la situación de quien pesca esta mañana del domingo; Situación 2: la situación de quien pesca habitualmente todas las mañanas de los domingos; Situación 3: la situación de quien pesca diariamente, ya que vive de ello.

Es lícito emplear la palabra actividad para referirnos a lo que se hace en estas tres situaciones, pero, a pesar de esto, el matiz introducido en cada una de ellas es claramente diferenciador. Lo que hace que las tres situaciones sean tres modos de actividad es que en la actividad el hacer no es en todo momento in actu, sino que se combina de formas diferentes el hacer in actu y el hacer en potencia o, quizás mejor, en latencia. En S1 se realiza una actividad de pescar, a pesar de que no en todo momento se pesca, es decir, de que no en todo momento se cobra una pieza de pescado. En la medida en que en la pesca entra la espera como componente de la misma y la espera, en sí misma, no es un hacer de pesca propiamente dicho, la pesca constituye una actividad.

En la actividad no todo es acción ni por consiguiente todo es manifestación activa. En S3 se ve esto con mayor claridad aun, ya que el pescador profesional a pesar de que en numerosos espacios de tiempo no realiza su actividad efectivamente, sí puede decir, y de hecho lo dice, que “su” actividad consiste precisamente en pescar.

Lo que caracteriza la actividad no es el ser un proceso. El proceso es elemento esencial del acto y de la acción, tan esencial como lo es de la actividad. Lo típico del proceso caracterizador de esta última es el ser un proceso que se interrumpe, o mejor, que entra en estado de latencia, temporalmente. La actividad es un conjunto de acciones de determinado género dotado de un sentido unitario. Esas acciones integran un continuum que constituye el todo unitario de la actividad, pero no se producen —o al menos no se producen necesariamente— de forma continuada, sino con interrupciones temporales; a pesar de ello, el continuum no pierde unidad.

Las situaciones que nos han servido como ejemplo pueden caracterizarse de la siguiente manera: S1 constituye una actividad ocasional, mientras que S2 representa una actividad intermitente, y S3 una actividad habitual. La unidad que caracteriza a S1 es la unidad de la ocasión; la que caracteriza a S2 es la unidad propia de la intermitencia; y la propia de S3 es la unidad del hábito. La intermitencia puede ser entendida como una pluralidad de ocasiones, siempre y cuando esas ocasiones se produzcan con cierta regularidad. De idéntica manera, el hábito puede pensarse como una intermitencia en la que domina la frecuencia de ocasiones y escasean los tiempos vacíos de las acciones típicas de la actividad. Tiempo vacío es el tiempo durante el cual no se produce ninguna de las acciones típicas.

En lo que sigue dejaré de lado la problemática referente a la actividad para centrarme en la de la acción, que en fin de cuentas es el concepto básico de investigación que nos hemos propuesto en este apartado.

C) Carácter convencional de la acción

Hemos visto que la acción es un acto o conjunto de actos

dotado de significación unitaria. Esta definición puede simplificarse diciendo que la acción es un conjunto de actos dotado de significación, ya que, por una parte, un conjunto puede estar formado por tan sólo un elemento y, por otro lado, si el conjunto tiene significación es obvio que tal significación es “unitaria”.

Partiendo de la definición propuesta, es preciso aceptar la idea de que toda acción en cuanto tal tiene una naturaleza convencional, o para decirlo con más propiedad: que toda acción es convencional.

En efecto; si el significado forma intrínsecamente parte de la acción y no es un añadido a ésta, no puede entonces hablarse propiamente del significado de la acción, ya que es esta misma la que es un significado. Así pues, no existen en sentido estricto acciones físicas, ni tampoco actos físicos, sino que tanto lo que llamamos acciones físicas como lo que denominamos actos físicos están inmersos en el mundo del lenguaje, esto es, de los significados. Tomemos un ejemplo sencillo de la vida cotidiana. Vemos a alguien levantar el brazo en la calle, y nos preguntamos: ¿qué acción realiza el sujeto con su ademán? Es evidente que el esfuerzo muscular que origina el movimiento de levantar el brazo y el subsiguiente que posibilita su posición en alza no constituyen sin más una acción. Constituye un movimiento o a lo sumo dos, pero no una acción. Podemos pensar, en relación con el acto de levantar el brazo, que el sujeto llama a un amigo, o quizás se despide de él, que llama la atención de un taxi o que realiza un saludo político típico de determinados grupos; y es muy probable que sin esforzarnos demasiado encontremos otros significados posibles atribuibles al movimiento captado por nuestros sentidos. Un mismo movimiento es, pues, susceptible de múltiples interpretaciones, lo cual quiere decir que un mismo movimiento puede tener significados diferentes y, por lo tanto, ser acciones dispares. Si llamamos significado al resultado de una interpretación y consideramos que la acción es un significado, habrá que pensar consecuentemente que la acción es el resultado de una interpretación. El movimiento, que constituye el componente natural de la acción, se transforma en lenguaje al ser introducido en el mundo de las significaciones, deja de ser movimiento sin más e ingresa en el marco de lo *intersubjetivo*.

El marco de lo intersubjetivo es el del significado, pues aunque haya significados “individuales”, esto es, significados producto

de una interpretación individual, tanto ésta como aquéllos tienen vocación de “objetividad”, esto es, de componentes objetivos de la vida en común; al menos, quien interpreta así lo siente, ya que a su interpretación trata de dotarla de un alcance universal al convertirla en “la” interpretación. Si, pues, el plano de lo intersubjetivo es el del significado, la acción pertenece irrefragablemente al plano de lo intersubjetivo. Lo cual no sucede a la inversa, ya que no todo lo intersubjetivo se reconduce a la acción.

Pero si prescindimos de la convención general del lenguaje que subyace a la acción, en la medida en que ésta existe sólo en lo intersubjetivo, es preciso aceptar que hay acciones “más” convencionales que otras, o dicho con mayor precisión: que hay diversas clases de acciones, cada una de las cuales se caracteriza —desde el punto de vista aquí tratado— por una mayor o menor dosis de componente convencional. Para aclarar este problema es preciso aludir previamente a uno de los componentes de la acción, al que me he referido antes, que es el resultado.

Resultado de la acción no es lo mismo que consecuencia. El resultado es un componente intrínseco de la acción, mientras que la consecuencia es el efecto del resultado y, por ello, no constituye un elemento de la acción sino que se sitúa fuera de ella. Aquí dejaremos de lado el problema de la consecuencia y del nexo existente entre resultado y consecuencia. El resultado de la acción es la acción ya accionada, esto es, la acción en su momento último. El resultado al que conduce una acción puede ser un algo físico, lógico o convencional. Sin embargo, no sería correcto distinguir las acciones en físicas, lógicas y convencionales, ya que no es posible hablar de una “acción lógica”, aunque sí de una acción que conduzca a un resultado lógicamente correcto; tal acción tendría un carácter eminentemente psicológico.

Toda acción es un complejo de movimientos físicos y psicológicos y en tal sentido pueden distinguirse las acciones físicas de las acciones psicológicas, aunque parece fuera de duda que no existe en la realidad humana la posibilidad de separar tajantemente lo físico y lo psíquico. En cualquier caso en toda acción aparece necesariamente un “componente natural” (movimiento o conjunto de movimientos) al cual se le dota de significado mediante la interpretación. Dicho componente natural es lo que el agente hace para conseguir el resultado. Aquí tampoco entraremos en la discusión

acerca del agente, la finalidad y su relación recíproca. El componente natural adquiere significación gracias a que se inserta en el ámbito cultural de la acción, lo cual es posible a través de su inserción en un determinado procedimiento que le dota de unidad.

Nuestro interés se centra en la acción propia de los ámbitos óntico-prácticos, de tal manera que lo que sigue tiene por objeto este concepto, dejando de lado la rica problemática que las clases de acción suscita, y las relaciones existentes entre el agente, la acción, la finalidad del agente, el resultado y las consecuencias.

La acción de un ámbito óntico-práctico (juego o Derecho) es una acción convencional. Se ha dicho anteriormente que toda acción es convencional, puesto que toda acción supone un significado que es precisamente lo que la constituye como tal. Pero esta acepción de convencional es demasiado amplia para aplicarla a todo género de acciones. Por acción convencional entenderemos aquella acción cuyo resultado es un ente establecido por convención, o bien aquella acción que se inserta en un marco óntico creado por convención. El juego es un ámbito óntico-práctico establecido convencionalmente y, por ende, la acción de juego, que es obviamente la acción que tiene lugar en el marco de dicho ámbito, es una acción convencional. Exactamente igual sucede en el Derecho.

D) El procedimiento

Que la acción es convencional quiere aquí decir que el significado que se conecta al componente natural, o sea, a un conjunto de movimientos, es sólo posible debido a la preexistencia de un procedimiento. Este puede incluir tanto elementos naturales (movimientos) como psicológicos (intención). El procedimiento constituye la acción genérica del ámbito, pero permite numerosas posibilidades de concreción. La definición de una acción genérica sólo es posible mediante la definición de los procedimientos establecidos convencionalmente como necesarios. Si no se ha establecido tal procedimiento, es evidente que la acción concreta no puede tener lugar, y ello debido a que el procedimiento no es otra cosa sino la acción genérica propia del ámbito. El procedimiento concreto se identifica de esta manera con la acción concreta. De tal modo que el procedimiento concreto, que es la acción concreta, se subsume en el procedimiento genérico que es la acción genérica. La clave

del problema apunta, por tanto, a qué se entiende por procedimiento genérico.

Para aclarar esta noción volveremos a los ejemplos que ya nos son habituales. Hay un procedimiento genérico para jugar al fútbol; dicho procedimiento ha sido establecido convencionalmente, de igual manera a como se han establecido los demás elementos de dicho juego, esto es: el campo y el tiempo de la acción, los sujetos y sus competencias respectivas.

a) Procedimiento genérico individual

De momento me referiré al procedimiento genérico individual, esto es, al relacionado con la acción de un individuo en el terreno de juego. Supongamos que tal individuo es un librecampista. Podríamos describir el procedimiento genérico individual en este caso como un conjunto de movimientos físicos consistente, supongamos, en hacerse dueño del balón y procurar su colocación estratégica utilizando todo el cuerpo excepto los brazos. Supongamos que un jugador determinado sale al encuentro del balón que le centra un compañero, corre con el balón por la banda y centra, próximo ya a la línea de corner, en dirección a la portería contraria. Todo este proceso constituiría una acción concreta de juego y en este sentido una concreción de la acción genérica de juego. El procedimiento utilizado, que no es sino la acción, viene a ser una concreción del procedimiento genérico al que he aludido. Todo el proceso de la acción descrita constituye una unidad de sentido, por eso es una acción de juego. Esta acción podría ser descompuesta en cuatro (quizás más) actos de juego, y así se podría decir: el jugador corre al encuentro del balón (acto 1), lo detiene (acto 2), avanza con el balón entre los pies (acto 3) y lo lanza hacia el remate (acto 4). Es indiscutible que esta división es convencional, pero aclara muy bien lo que se quiere decir. Cada uno de los actos es una unidad de significado, pero sólo es plenamente comprensible dentro de la unidad de significado más amplia que constituye la acción de juego.

Establecer el procedimiento genérico es lo mismo que definir la acción de juego genérica. La ejecución de la acción genérica sólo es posible mediante la acción concreta, la cual no es otra cosa sino una concreción del procedimiento genérico, o sea, un procedimiento concreto.

Mediante el procedimiento genérico se dota de unidad de significado a la pluralidad de actos, y también a la pluralidad de movimientos y de elementos psicológicos (en el supuesto de que el procedimiento los exija), cuya naturaleza por decirlo así puede ser incluso “contradictoria” (piénsese en lo “contradictorio” que es detener el balón y lanzarlo), pero que al insertarse en la convención procedimental adquiere su significación unitaria. El componente natural de los movimientos adquiere una nueva forma de ser, que es la forma de ser del ámbito óntico-práctico establecido por convención. Para saber si un conjunto de movimientos constituye una acción del ámbito habrá que averiguar si tal conjunto es susceptible de ser incorporado unitariamente en el procedimiento general convencionalmente establecido, o dicho de otra manera: si el procedimiento concreto es un caso del procedimiento genérico.

b) Procedimiento genérico colectivo

Junto al procedimiento genérico individual hay que señalar la posibilidad de que exista un procedimiento genérico colectivo. El primero define la acción genérica individual, esto es, de cada sujeto del ámbito, mientras que el segundo define la acción genérica colectiva, o sea, la del equipo de jugadores o de la persona colectiva o la de un colectivo no personificado en el Derecho. Hay juegos en los que no hay equipos, por lo que en ellos no hay cabida para los procedimientos colectivos. El procedimiento genérico colectivo define la acción genérica colectiva o acción genérica de equipo; a su vez, la acción concreta colectiva o acción concreta de equipo no es sino una concreción, un “caso” de la acción genérica colectiva, y se identifica con el procedimiento concreto colectivo o procedimiento concreto de equipo. Todo lo que se ha dicho respecto de la acción individual es plenamente aplicable a la acción colectiva, salvando las diferencias que la propia naturaleza de ésta impone.

La acción colectiva integra las acciones individuales insertándolas en el marco óntico establecido convencionalmente. La acción individual antes descrita sólo es posible en el marco de la acción colectiva, ya que no se puede jugar al fútbol sin jugar en un equipo y en este sentido el procedimiento de la acción individual está condicionado por el hecho de que quien lo ejecuta pueda ejecutarlo, al pertenecer a uno de los equipos en contienda.

E) Silencio procedimental

La convención, al definir el procedimiento genérico individual y el procedimiento genérico colectivo, define la acción del ámbito, ya que ésta no es, como hemos visto, sino un determinado procedimiento establecido convencionalmente. Pero esto no quiere decir que el procedimiento definido se refiera exhaustivamente a todos y cada uno de los movimientos del sujeto de la acción. Sucede, por el contrario, que la convención se fija en determinados momentos que estima como relevantes, callando en los demás; en los momentos vacíos el sujeto de la acción puede actuar como lo desee, siempre y cuando esta su actuación “libre” se inserte en los momentos relevantes, de tal manera que es el cumplimiento de estos últimos lo que hace posible que la acción de juego aparezca como tal. Son momentos “libres” aquéllos en los cuales no hay procedimiento, esto es, en los que lo que hay es *silencio procedimental*. Cuando hay silencio procedimental se entiende que el sujeto de la acción es libre de actuar de una forma u otra, siempre y cuando adecúe su acción concreta a lo requerido por el procedimiento.

Según lo dicho precedentemente, hay que convenir que el procedimiento establece los requisitos *necesarios* de la acción de juego; ésta tiene lugar cuando el sujeto realiza los movimientos o actos exigidos como necesarios, y no tiene lugar o, lo que es lo mismo, no existe como acción en caso contrario. Todo lo que no incide en la necesidad de cumplir dichos requisitos es libertad dentro del ámbito. La libertad del sujeto es, en este sentido, ausencia de procedimiento. Esto último puede dar lugar fácilmente a malentendidos, por lo que es conveniente aclararlo más a fondo. Un juego sin procedimiento es impensable y, por consiguiente, quien quiera jugar tiene que someterse necesariamente al procedimiento establecido como necesario. En el Derecho ocurre igual: si alguien quiere realizar una acción que pueda ser calificada de “jurídica” no tiene otro remedio sino hacerlo de acuerdo a un procedimiento. Ciertamente que se es libre de realizar la acción o no y, en este sentido, si se decide por no realizarla no le afectarán los procedimientos establecidos como necesarios. Esta libertad es una ausencia total de procedimiento, ya que se ha decidido no actuar. Pero hay otra libertad, que es la libertad del sujeto, esto es, de quien ha decidido actuar y, por tanto, se somete al procedimiento establecido como necesario. Quien es sujeto y está actuando no es libre res-

pecto de no cumplir el procedimiento, ya que éste constituye un elemento necesario del ámbito, pero sí es libre dentro del procedimiento, en la medida en que éste se lo permita. El procedimiento permite aquello que silencia, esto es, aquello en lo que no hay propiamente procedimiento. Pero téngase presente que en el juego la libertad sólo es posible porque hay juego, es decir, porque hay — entre otras cosas— procedimiento. Si no hubiera procedimiento no habría tampoco juego y por lo tanto tampoco sería posible la libertad en el juego. Por consiguiente, aunque el procedimiento sea la negación de la libertad, la hace sin embargo posible. Estas palabras son plenamente aplicables también al Derecho. Sólo gracias al establecimiento de cauces procedimentales es posible la realización de acciones jurídicas. Lo cual quiere decir que el procedimiento es, por una parte, negación de la libertad, pero al mismo tiempo entraña misma del Derecho y, en este sentido, de la “libertad jurídica”.

F) Conducta

Por conducta entendemos la acción (o actividad) contemplada por una regla deóntica (o norma). Como se tratará detenidamente después, la norma no establece un procedimiento, sino un deber que tiene como objeto una acción u omisión. Refiriéndonos exclusivamente a la primera, es preciso convenir que su transformación en conducta no exige otra cosa sino que sea objeto de deber. El tipo de deber de que se trate especificará el género de conducta. Así, el deber moral transforma la acción exigida en conducta moral y el deber jurídico, en conducta jurídica. En referencia a los juegos diremos que la acción exigida como debida por las reglas deónticas especifica la conducta lúdica. No toda acción es conducta, ya que hay acciones respecto de las cuales el sistema no prevé ninguna exigencia de deber. Por el contrario, la idea de conducta implica la de acción, ya que el deber tiene como objeto la exigencia de la realización de la misma. Dado que la acción es un procedimiento, podemos definir la conducta como un procedimiento exigido como debido.

Esta conexión entre la acción y el deber, inmanente a la conducta, dota a ésta de un sentido intrínsecamente axiológico, en cuya virtud de toda conducta puede predicarse el calificativo de “buena” o “mala”, según que, respectivamente, implique el cumpli-

LAS REGLAS DEL DERECHO

89

miento del deber (esto es, de la norma) o su infracción. Por el contrario, respecto de la acción en sí misma considerada no es posible la aplicación de tales calificativos, al no haber un esquema normativo de referencia. Así, las acciones de un ajedrecista moviendo las piezas no son “buenas” ni “malas” sino, en todo caso, oportunas o inoportunas, ya que su acción no es objeto de ningún deber.